

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0218/2011-R  
Sucre, 11 de marzo de 2011

Expediente: 2009-19458-39-AAC  
Distrito: La Paz  
Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur

En revisión la Resolución pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Jaime Mamani Laura contra María Eugenia Pareja, Secretaria Departamental de Protección Social de la Prefectura del departamento de La Paz; Luis Fernando Flores Claire, Timoteo Choque Vargas, Esteban Quispe Alanoca, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del **Tribunal** Administrativo del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 19 de febrero de 2009, cursante de fs. 57 a 63 vta. y subsanado el 27 del mismo mes y año, (fs. 66 a 68 vta.), el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### I.1.1. Hechos que la motivan

En su condición de Director Distrital de Educación de Sica Sica, fue denunciado por Olimpia Nina Pérez, por la presunta comisión del delito de **violación**; mediante Auto Inicial de Proceso Administrativo 03/2008 de 30 de mayo, el SEDUCA de La Paz, inició en su contra proceso disciplinario. El **Tribunal** Sumariante dictó el Auto Final de Proceso Disciplinario Resolución 08/2008 de 4 de agosto, sancionándolo con el descuento del 20% de su salario básico mensual, sin expresar cómo su conducta se tradujo en transgresora, no individualizó los medios de prueba que establezcan su responsabilidad por la comisión de "Conducta inmoral manifiesta" en el ejercicio de sus funciones, tampoco valoró la prueba; además de no poseer de motivación y fundamentación.

El 19 de agosto de 2008, planteó recurso de revocatoria; la Secretaría de Protección Social, dependiente de la Prefectura del Departamento, pronunció la Resolución Administrativa (RA) PDLPZ/SPS 002/2008 de 9 de octubre, agravando la sanción a destitución de su cargo como Director Distrital de Educación de Sica Sica. Determinación carente de fundamentación, donde el **Tribunal** de apelación se apartó por completo de los agravios de la apelación, realizando una revisión de todo el proceso como si se tratara de una segunda instancia.

Al modificar la sanción impuesta agravaron su situación, realizando una reforma en perjuicio, cuando está expresamente prohibida, mucho más cuando no existe apelación de la parte contraria; es decir, actuaron ultra petita, empeorando su situación violentando el principio de

reforma en perjuicio (*reformatio in peius*); la apelación debe entenderse siempre a favor del apelante por seguridad jurídica, un entendimiento contrario desnaturalizaría el recurso de apelación. La reforma al fallo del **Tribunal** de primera instancia, le ocasiona perjuicios, dado que le impide presentarse como postulante a la carrera docente, según el art. 33.5 del Decreto Supremo (DS) 0468 de 18 de julio de 1957 del Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, alega como vulnerados sus derechos a la dignidad, a la "seguridad jurídica", al trabajo y al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, citando al efecto los arts. 22, 46 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y 16 y 116.X de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda el amparo solicitado y se disponga la anulación de la Resolución 03/08 de 30 de mayo de 2008 y RA PDLPZ/SPS 002/2008 de 9 de octubre de 2008, emitida por el **Tribunal** Sumariante y el **Tribunal** de apelación.

#### I.2. Audiencia y Resolución del **Tribunal** de garantías

Efectuada la audiencia pública el 6 de marzo de 2009, según consta en el acta cursante de fs. 76 a 78 vta., con la concurrencia del accionante asistido de su abogado, los miembros del **Tribunal** Administrativo del SEDUCA demandados y el representante del Ministerio Público; sin la presencia de la codemandada María Eugenia Pareja, Secretaria Departamental de Protección Social de la Prefectura del departamento de La Paz; se produjeron los siguientes actuados:

##### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante, se ratificó in extenso en los fundamentos de la acción planteada y los amplió manifestando que: a) Olimpia Nina Pérez, no denunció ante el Ministerio Público la supuesta **violación**; b) Solicitó complementación y enmienda de la Resolución 002/2008; empero, mediante Auto de 31 de octubre de 2008, se confirmó la Resolución y negó lo solicitado según el art. 66 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública; y, c) Reiteró su petitorio.

En respuesta a la aclaración solicitada por el **Tribunal** de garantías, el abogado manifestó que los profesores no están sometidos al Estatuto del Funcionario Público, por lo tanto no pueden ser sometidos al control de la Superintendencia de Servicio Civil.

##### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Luis Fernando Flores Claire, Esteban Quispe Alanoca y Timoteo Choque Vargas, miembros del **Tribunal** Administrativo del SEDUCA, mediante informe escrito cursante de fs. 71 a 75 de obrados y en audiencia, manifestaron: i) El 19 de marzo de 2008, la profesora Olimpia Nina Pérez, de la Unidad Educativa Urinzaya, presentó denuncia contra el accionante porque presuntamente la "...presionaba a mantener relaciones sexuales desde el año 2005" (sic); ii) El **Tribunal** Administrativo pronunció el Auto Inicial de Proceso Administrativo 03/08 de 30 de mayo, por la supuesta comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones, prevista en el art. 52 inc. h) del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, Resolución Ministerial (RM) 062/00 de 17 de febrero de 2000; iii) La Resolución 08/2008 de 4 de agosto, consideró las declaraciones de cargo y descargo, explicando los fundamentos y motivos de la sanción de descuento del 20% del salario básico mensual al profesor Jaime Mamani Laura; iv) El accionante, planteó recurso de revocatoria, instancia en la que no expresó los argumentos que ahora señala; v) Mediante Resolución 11/2008 de 21 de agosto, se desestimó el recurso de revocatoria, dado que el art. 60 del Reglamento de la Carrera Administrativa solo reconoce dos fases una sumarial y otra de apelación, no así de revocatoria; vi) La resolución objetada es el Auto Inicial del Proceso 03/08 de 30 de mayo, que por su naturaleza no es posible la valoración de prueba; además, no fue apelada por el accionante; vii) Asumió defensa durante todo el proceso presentando la prueba que consideró pertinente, por cuanto no se vulneró ningún derecho y continua trabajando como Director de la Unidad Educativa "José Manuel **Pando**" de Sica Sica, con Ítem 2602; viii) Notificado con el Auto Final del Proceso Disciplinario 08/2008, presentó recurso de revocatoria, donde no observó el Auto Inicial o la existencia de actividad procesal defectuosa durante la sustanciación del proceso; ix) Aún se encuentra pendiente el recurso jerárquico superior y la vía contencioso administrativa; y, x) Solicitaron se declare la improcedencia del "recurso de amparo constitucional"; y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución 03/08, con imposición de costas.

María Eugenia Pareja, **Tribunal** de apelación de la Secretaría de Protección Social de la Prefectura del Departamento, no presentó informe escrito, ni se presentó al a audiencia, pese a su legal notificación.

### I.2.3. Intervención de la Tercera Interesada

Olimpia Nina Pérez, denunciante en el proceso disciplinario instaurado por el SEDUCA de La Paz contra el accionante, en memorial de acción de amparo constitucional, no fue individualizada como tercera interesada, tampoco se fijó su domicilio, por cuanto no fue notificada con la presente acción tutelar.

### I.2.4. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en **Tribunal** de garantías, dictó la Resolución 15/2009 de 14 de marzo, cursante de fs. 83 a 84, por la que concedió en parte la acción de amparo constitucional, disponiendo que la

Secretaría Departamental de Protección Social que conoció el recurso de revocatoria en fase de apelación, pronuncie nueva resolución conforme a disposiciones legales, los puntos cuestionados y no en forma ultra petita y agravante de la situación del accionante; con los siguientes fundamentos: 1) Los actos del "recurrente" se rigen por el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, RM 062/00 de 17 de febrero de 2000; que en el art. 60 establece que el proceso tiene una fase sumarial de veinte días hábiles y otra de apelación de diez días hábiles de conocidos los antecedentes por la autoridad competente para resolver y no admite recurso posterior según los arts. 66 y 67 del citado Reglamento; 2) Al haber interpuesto el recurso de revocatoria en fase de apelación, es viable la acción respecto de la Resolución 002/2008 de 9 de octubre y no así en cuanto a la Resolución 03/08 de 30 de mayo de 2008, que deberá ser nuevamente analizada por el **Tribunal** de alzada para resolver conforme a derecho; y, 3) El recurso de revocatoria debió resolverse en la forma establecida por el art. 66 del citado Reglamento sin agravar la sanción impuesta, en observancia del principio jurídico de reforma en perjuicio, a cuya consecuencia se vulneraron derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso y la "seguridad jurídica".

### I.3. Trámite procesal en el **Tribunal** Constitucional

El art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, modificatorio del art. 4.I de Ley 003 de 13 de febrero de 2010, amplía las facultades otorgadas a este **Tribunal**, para resolver las acciones de defensa de derechos fundamentales, interpuestas desde el 7 de febrero del año 2009. Por la que, mediante Acuerdo Jurisdiccional 001/2011 de 11 de enero, se procedió a la reanudación de la tramitación de causas; sorteada la presente el 18 de enero de 2011, se pronuncia Sentencia dentro de plazo.

## II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. En memorial presentado el 24 de marzo de 2008, ante el Director Departamental de Educación Urbana de la ciudad de La Paz, Olimpia Nina Pérez, maestra de la Unidad Educativa "Urinzaya" de la localidad de Machacamarca del Distrito de Sica Sica, denunció al accionante por la presunta comisión del delito de **violación** (fs. 8 a 9).

II.2. Mediante Auto Inicial de Proceso Administrativo 03/08 de 30 de mayo de 2008, el **Tribunal** Administrativo del SEDUCA, instauró proceso administrativo contra el accionante, por la presunta comisión de falta grave en el ejercicio de sus funciones, prevista en el art. 52 inc. h) del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado mediante RM 062/00 de 17 de febrero de 2000 (fs. 12 a 13).

II.3. Concluida la fase probatoria, el **Tribunal** Administrativo dictó el Auto Final de Proceso Disciplinario 08/2008 de 4 de agosto y declaró al accionante responsable de la falta contenida en

el art. 52 inc. h) "conducta inmoral manifiesta" del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública y lo sancionó con multa de descuento del 20% del salario básico mensual que percibió como Director Distrital (fs. 29 a 34).

II.4. Por memorial presentado el 19 de agosto de 2008, el accionante, planteó recurso de revocatoria (fs. 36 a 38 vta.).

II.5. La Secretaría de Protección Social de la Prefectura del departamento de La Paz, dictó la RA PDLPZ/SPS 002/2008 de 9 de octubre, que modificó la Resolución impugnada, disponiendo la destitución del accionante como Director Distrital de Educación, la remisión de antecedentes al Ministerio Público y al **Tribunal** Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación Sica Sica (fs. 43 y 46 a 48).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, refiere la vulneración de sus derechos a la "seguridad jurídica", al trabajo y al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, por cuanto, en proceso disciplinario iniciado en su contra se dictó Auto Final de Proceso Disciplinario que lo sancionó con la multa de descuento del 20% de su salario mensual como Director Distrital de Educación de Sica Sica, determinación carente de fundamentación y motivación. Planteó recurso de revocatoria, cuya Resolución, modificó y agravó la sanción de multa a destitución de sus funciones; empero, la misma tampoco contiene fundamentación ni valoración de la prueba de cargo y de descargo, apartándose de los agravios expresados en el recurso, conculcando de esta manera el principio de reforma en perjuicio, pues no se podía empeorar la sanción, considerando que la denunciante en el proceso disciplinario no recurrió de apelación. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional; si los argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos a los derechos fundamentales del accionante a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

#### III.1. La intervención de terceros interesados en acciones de amparo constitucional

La condición de terceros interesados fue definida por la jurisprudencia del **Tribunal** Constitucional en la SC 1851/2010-R de 25 de octubre, al señalar: " Los terceros interesados son aquellas personas que sin ser parte dentro de la acción tutelar a sustanciarse, podrían verse afectados en sus derechos fundamentales o garantías constitucionales adquiridos en el proceso judicial o administrativo cuyas resoluciones se impugnan a través de la acción de amparo constitucional, cuando esa persona no intervino en dicha acción, de manera que no fue oída en el proceso constitucional tutelar y sin embargo, indirectamente se afectan sus derechos.

Con relación a la intervención de terceras personas en procesos y decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses, este **Tribunal**, en la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, estableció lo siguiente: '...el Juez o **Tribunal** del recurso, como protector de los derechos fundamentales de los

ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión. En este sentido, por regla general, en todo recurso de amparo que se derive de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, **Tribunal** u órgano administrativo por lesión a algún derecho fundamental o garantía constitucional, supuestamente generada en el proceso principal, se debe hacer conocer, mediante la notificación pertinente, a la otra parte -que adquiere la calidad de tercero interesado- la admisión del recurso, al mismo tiempo que a la autoridad recurrida. En los demás casos, el juez o **Tribunal**, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su notificación. El término de las 48 horas, señalado para que el recurrido presente su informe, cuenta también para que el tercero interesado pueda apersonarse y formular sus alegatos, computable, para ambos, desde la última notificación con la admisión del recurso'. Criterio reiterado en las SSCC 0456/2010-R y 0637/2010-R, entre otras.

En conclusión, en todo proceso judicial o administrativo en el cual la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a fin que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvertiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente" (las negrillas son nuestras).

De lo expuesto se colige, toda acción de amparo constitucional que emerja de un proceso administrativo o judicial, en el cual conste la intervención de otra u otras personas con derechos o intereses que puedan ser afectados, adquieren la calidad de terceros interesados en la acción constitucional, corresponde su notificación a efectos que puedan rebatir los fundamentos de los hechos que motivan la acción, aportar prueba que desvirtúe o confirme los argumentos del accionante. La finalidad de su legal notificación no es otra que la oportunidad para que puedan asumir defensa en debida forma.

### III.2. Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional

#### III.2.1. Respecto de los requisitos de forma

Entre los requisitos de forma para la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional señaló los contenidos en del art. 97 de la Ley del **Tribunal** Constitucional (LTC) parágrafos: I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; y V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión. Su inobservancia puede ser subsanada en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el accionante bajo conminatoria de tenerse por no presentada la acción según prevé el art. 98 de la referida Ley.

También se incorporó la exigencia del señalamiento de domicilio del tercero interesado y su notificación a los efectos señalados líneas arriba dado que como se tiene dicho debe tener la

posibilidad de rebatir los hechos que motivan la acción de amparo constitucional, la referida SC 1851/2010-R, tomando criterios jurisprudenciales puntualiza: "... la exigencia del señalamiento del nombre y domicilio del tercero legítimamente interesado en el recurso de amparo como requisito formal de admisibilidad para efectos de su notificación e intervención, estableció: '...dentro de los requisitos de admisibilidad, no sólo son exigibles los previstos por el art. 97 de la LTC, sino aquellos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional y que son de orden procesal con carácter imperativo, tal es el caso, del señalamiento de domicilio del tercero interesado, cuando el recurso de amparo constitucional es consecuencia de un proceso judicial o administrativo, requisito que se incorpora al art. 97 de la LTC por la jurisprudencia constitucional, y que es de carácter formal; tal como lo ha establecido este **Tribunal** Constitucional en el AC 0030/2005-RCA de 29 de julio ...'.

Así, la notificación del tercero interesado con la demanda de amparo constitucional, es inexcusable a efectos que éste pueda asumir su derecho a la defensa; por lo que este requisito, se torna como un requisito formal imprescindible para la admisión del recurso de amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

Al haberse incorporado como requisito de forma, el señalamiento del domicilio del tercero interesado, cuya calidad emerge de un proceso administrativo o judicial, su notificación con la acción de amparo constitucional, tendrá que ser observada por el juez o **tribunal** de garantías a momento de admitir la acción; en el supuesto, que el accionante no hubiere individualizado y consignado el domicilio del tercero interesado, siendo obligación de la autoridad que conozca esta acción tutelar, revisar los actuados y conminar al accionante al cumplimiento del indicado requisito de forma, concediéndole el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo y ante el incumplimiento, corresponde el rechazo de la acción, sin recurso ulterior.

### III.2.2. Respecto de los requisitos de contenido

El art. 97 de la LTC, enumera también como requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional a los comprendidos en los parágrafos: III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento. IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados; empero, la jurisprudencia constitucional, precisó que por su naturaleza, se los denominó de contenido, dado que en función a ellos el **tribunal** o juez de garantías determinará su admisión o rechazo in límine; es decir, que no pueden ser subsanados o enmendados por el accionante.

Su importancia se recalcó en la SC 1851/2010-R, que a su vez reitera el entendimiento asumido por la uniforme jurisprudencia de este **Tribunal**: "...la SC 0365/2005-R de 13 de abril precisa: '...deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, por cuanto del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el Juez o **Tribunal** de amparo así como el **Tribunal** Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la

legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado; a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma" (negritas agregadas).

### III.3. Efectos de la falta de citación y/o notificación al tercero interesado

Respecto a los efectos de la admisión y resolución de la acción de amparo constitucional sin haberse observado la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado y su notificación, la SC 1851/2010-R, indicó: "La SC 0652/2004-R de 4 de mayo, señaló que: '... si pese a esa omisión se admite el recurso, ese defecto dará lugar a su improcedencia...' y en cuanto a los efectos del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, precisó dos subreglas: '...a) cuando se omite en etapa de admisión del recurso el cumplimiento de alguno de los requisitos y no se subsanan los mismos dentro del plazo de ley, se da lugar al rechazo; y, b) Si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto...'. Así la SC 0652/2004-R de 4 de mayo.

La referida SC 0814/2006-R, entre las subreglas que deben aplicarse con relación al tratamiento de la notificación al tercero interesado, contempló la siguiente: 'En etapa de revisión, si se advierte que el recurso fue admitido, tramitado y se ha llevado a cabo la audiencia de consideración, pese a no cumplir con este requisito, da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto'.

Por su parte y con relación a la notificación al tercero interesado, como requisito de admisibilidad de las acciones tutelares de amparo, de advertirse su incumplimiento en etapa de revisión, no corresponde ingresar al fondo del asunto." (Las negritas nos pertenecen).

En consecuencia, los efectos de la falta de notificación al tercero interesado, son, la vulneración de una garantía constitucional como es el debido proceso en su componente defensa (arts. 115.II. y 117.I. de la CPE); y, la denegatoria de tutela, impidiendo que el juez o **tribunal** de garantías conozca la acción e ingrese al fondo del problema jurídico planteado y en etapa de revisión que el **Tribunal** Constitucional, efectúe el control de constitucionalidad sobre la base de la revisión de la determinación del juez o **tribunal** de garantías y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción.

### III.4. Análisis del caso concreto

1) Efectuada la compulsión de los antecedentes, se constató que Olimpia Nina Pérez, maestra de la Unidad Educativa "Urinzaya" de la localidad de Machacamarca del Distrito de Sica Sica, el 24 de marzo de 2008, presentó denuncia contra el accionante ante el SEDUCA de La Paz, por la presunta comisión del delito de **violación**. El **Tribunal** Administrativo de la indicada institución, dictó el Auto Inicial de Proceso Administrativo 03/08 de 30 de mayo de 2008, que determinó la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el accionante por la presunta comisión de falta grave

en el ejercicio de sus funciones, contenida en el art. 52 inc. h) del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública. Mediante Auto Final de Proceso Disciplinario 08/2008 de 4 de agosto, fue declarado responsable de "conducta inmoral manifiesta", imponiéndosele la sanción de multa de descuento del 20% del salario básico mensual que percibió como Director Distrital de Educación de Sica Sica. El 19 de agosto de esa gestión, planteó recurso de revocatoria, que mediante RA PDLPZ/SPS 002/2008 de 9 de octubre, dictada por la Secretaría de Protección Social de la Prefectura del Departamento de La Paz, modificó la sanción de "MULTA" a destitución de su cargo de Director Distrital de Educación y la ratificación de las demás medidas descritas en la Conclusión II.5, de la presente Sentencia Constitucional.

El precepto constitucional desglosado estableció los requisitos de forma y contenido para la admisión de la acción de amparo constitucional, posteriormente la uniforme jurisprudencia precisó que los requisitos de forma son los comprendidos en los párrafos I, II y V, a los que se incorporó el señalamiento del domicilio del tercero interesado para su notificación, cuya inobservancia a momento de su interposición podrá ser subsanada en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso concreto, Olimpia Nina Pérez, como denunciante y presunta víctima en el proceso administrativo disciplinario, instaurado contra el accionante, se constituye en la tercera interesada; empero, en memorial de acción de amparo, no fue individualizada y tampoco se señaló su domicilio para que fuera notificada; requisito de forma que el **Tribunal** de garantías no observó a momento de admitir la presente acción. Por cuanto, siendo el **Tribunal** Constitucional, un órgano de control de constitucionalidad, que resguarda y protege derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de las acciones de defensa, no puede ingresar al análisis de fondo del problema jurídico, dado que se provoca indefensión, considerando que la tercera interesada en la presente acción, no tuvo la oportunidad para impugnar y presentar prueba que desvirtúe o confirme los hechos expuestos por el accionante.

2) Respecto a los requisitos de contenido comprendidos en los párrafos III, IV y VI del art. 97 de la LTC, la jurisprudencia constitucional señaló que su inobservancia, no admite la concesión de plazo para que sean subsanados, debiendo el juez o **tribunal** de garantías rechazar in límine. En el presente caso, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en **Tribunal** de garantías, mediante proveído de 20 de febrero de 2009, ordenó al accionante "...realizar una adecuada fundamentación respecto al derecho supuestamente vulnerado, toda vez que no basta enunciar artículos ni citar SSCC" (sic); es decir, se apartó de la normativa legal y la uniforme jurisprudencia constitucional que precisaron el rechazo de la acción de amparo constitucional, cuando se constata el incumplimiento de requisitos de contenido para su admisión, al tratarse de requisitos insubsanables. Consecuentemente, también constituye otra causal para no ingresar al análisis de fondo del caso concreto, determinando denegar la tutela solicitada.

3) Se recomienda al **Tribunal** de garantías, cumplir con mayor rigurosidad la observancia de los requisitos de admisibilidad de las acciones de amparo constitucional, tanto de forma como de contenido, pues de ello depende, el análisis de la problemática, la concesión o denegatoria de la tutela solicitada y finalmente su revisión por esta instancia a efectos de la revocatoria o

aprobación de la Resolución.

Por los fundamentos expuestos, el **Tribunal** de garantías, al haber concedido en parte la acción de amparo constitucional y dispuesto que la Secretaría Departamental de Protección Social pronuncie nueva resolución, no empleó correctamente las normas aplicables al caso.

POR TANTO

El **Tribunal** Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 3 de la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010, que modifica el art. 4.I de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 15/2009 de 14 de marzo, cursante de fs. 83 a 84, dictada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo. En aplicación del art. 44 de la LTC, se salvan los efectos de la concesión efectuada por el **Tribunal** de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen el Decano, Dr. Abigael Burgoa Ordóñez porque no conoció el asunto, y el Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por ser voto disidente.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce  
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 27 de junio de 2011

Sentencia:0218/2011-R de 11 de marzo

Expediente:2009-19458-39-AAC

Materia:Acción de amparo constitucional

Partes: Jaime Mamani Laura contra María Eugenia Pareja, Secretaria Departamental de Protección Social de la Prefectura del departamento de La Paz; Luis Fernando Flores Claure, Timoteo Choque Vargas, Esteban Quispe Alanoca, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Tribunal Administrativo del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA)

Distrito:La Paz

Magistrado:Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

Dentro del plazo previsto en el art. 47.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), el suscrito Magistrado, expresa su disidencia respecto a la SC 0218/2011-R, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I. La falta de notificación al tercero interesado con el amparo constitucional y la jurisprudencia constitucional

A partir de la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, el Tribunal Constitucional estableció que, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, debía notificarse a los terceros con interés legítimo dentro del recurso -ahora acción- de amparo constitucional, conforme al siguiente razonamiento:

“(…) en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente.

El principio constitucional antes señalado es aplicable a los recursos de amparo constitucional en los que, para proteger los derechos constitucionales suprimidos, restringidos o amenazados, se enjuician actos jurídicos, resoluciones judiciales o actos administrativos del proceso principal del cual deriva el recurso, por lo que la notificación a la otra parte de la litis es de rigor procesal, así no figuren como recurridos; dado que sus derechos pueden resultar afectados con la resolución del recurso”.

Posteriormente, la misma Sentencia señaló:

“Si bien es evidente que no existe norma que en forma expresa disponga la notificación con la admisión del recurso de amparo a los terceros interesados; el art. 19 CPE no debe ser interpretado en forma aislada sino dentro del principio de unidad de la Constitución, que entiende que un precepto constitucional guarda conexión no sólo con las otras normas vinculadas al precepto en cuestión, sino también con las restantes normas constitucionales con las que está articulado, formando una unidad. En este sentido, del precepto en análisis, interpretado en conexión con el art. 16.II y IV y los demás preceptos contenidos en el título Segundo, Parte Primera de la Constitución, se extrae que cuando el párrafo III del art. 19 constitucional expresa que “La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas”, por su vocación garantista, no excluye la posibilidad de que los terceros que puedan ser afectados en sus derechos o intereses legítimos deban ser notificados con la admisión del recurso, a los efectos de que puedan ser oídos haciendo uso de los medios de defensa pertinentes al caso, si estiman necesario.

La notificación debe practicarse, sin que la naturaleza sumaria del recurso y el principio de celeridad que lo informa sirvan de pretexto al Juez o Tribunal para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados; dado que, si esto ocurre, se produce una evidente vulneración del inviolable derecho a la defensa, determinando la nulidad de lo tramitado.

En desarrollo de lo expuesto, el Juez o Tribunal del recurso, como protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión. En este sentido, por regla general, en todo recurso de amparo que se derive de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, Tribunal u órgano administrativo por lesión a algún derecho fundamental o garantía constitucional, supuestamente generada en el proceso principal, se debe hacer conocer, mediante la notificación pertinente, a la otra parte -que adquiere la calidad de tercero interesado- la admisión del recurso, al mismo tiempo que a la autoridad recurrida. En los demás casos, el juez o Tribunal, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su notificación. El término de las 48 horas, señalado para que el recurrido presente su informe, cuenta también para que el tercero interesado pueda apersonarse y formular sus alegatos, computable, para ambos, desde la última notificación con la admisión del recurso”.

Conforme a dicha Sentencia, el fundamento para citar a los terceros interesados es precautelar el derecho a la defensa; pues, se entiende que podrían resultar perjudicados si acaso se concede la tutela dentro del amparo constitucional.

La SC 0814/2006-R generó subreglas para el señalamiento del domicilio del tercero interesado, su notificación y la participación de éste en el recurso de amparo, conforme a lo siguiente:

“En consecuencia, en el futuro deberán aplicarse las siguientes subreglas:

- a) Es exigible el señalamiento del domicilio cuando el recurso de amparo constitucional emerge de un proceso judicial o administrativo.
- b) La notificación puede ser personal o por cédula.
- c) En caso de desconocerse el domicilio real o actual, deberá señalarse el último domicilio procesal del proceso principal.
- d) Efectivizada la notificación, su participación en el recurso de amparo es potestativa.
- e) En etapa de admisión, si se advierte esta omisión, corresponde aplicar el art. 98 de la LTC, concediendo plazo para su subsanación, y en caso de ser incumplido, da lugar al rechazo del recurso; y
- f) En etapa de revisión, si se advierte que el recurso fue admitido, tramitado y se ha llevado a cabo la audiencia de consideración, pese a no cumplir con este requisito, da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto”.

Dicho razonamiento fue complementado con la SC 1221/2006-R, en la que se señaló que cuando la omisión es atribuible a las autoridades judiciales que conocieron el recurso de amparo constitucional, porque no notificaron al tercer interesado, debe anularse obrados, conforme al siguiente razonamiento:

“En el presente caso, el recurrente señaló concretamente el domicilio de la tercera interesada (Cooperativa San José Obrero Ltda.) y si bien el Tribunal de amparo a tiempo de admitir el recurso mediante el Auto de 14 de enero de 2006 (fs. 149 vta.) ordenó se notifique al tercero interesado con la demanda, no es menos evidente que el Oficial de Diligencias, Marcelo García Reyner, no realizó dicho actuado procesal, pues no cursa en obrados tal diligencia, omitiendo de ese modo la notificación a la Cooperativa “San José Obrero” Ltda., en calidad de querellante y tercera interesada, impidiéndole su derecho a la defensa, y aunque como refiere la jurisprudencia señalada, su concurrencia sea potestativa y no imperativa, no es posible dejar de cumplir la notificación con el recurso de amparo constitucional, dado que lo que se dilucida en el presente recurso es la extinción de la acción penal y de ello dependerá la prosecución o no de la causa; caso contrario se vulneraría el derecho a la defensa previsto en el art. 16.II de la CPE.

Por consiguiente, tratándose de una omisión atribuible a las autoridades jurisdiccionales que conocieron el recurso de amparo constitucional y no al recurrente, se anula todo lo obrado hasta que el Oficial de Diligencias, realice la notificación con el recurso de amparo constitucional interpuesto, a la tercera interesada y querellante con las formalidades expresadas en la citada jurisprudencia”.

## II. Los principios de economía procesal, celeridad y la interpretación previsorá

La Constitución abrogada establecía en el art. 116.X de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg) varios principios para la administración de justicia, al señalar que “La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia”.

Por su parte, el art. 1 de la Ley de Organización Judicial, Ley 1455, establece entre los principios de la administración de justicia al de celeridad, según el cual, la justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

El Código de Procedimiento Civil, con relación a las normas procesales, prevé en el art. 88 el principio de economía, por el cual, tanto el juez como los auxiliares de la administración de justicia, tomarán las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso.

Ambos principios se encuentran íntimamente relacionados, pues, a través del principio de economía procesal, se busca la celeridad en la solución de los litigios para impartir pronta y cumplida justicia. En ese sentido, la SC 0400/2005-R, señaló que el “principio de economía procesal que tiene como objeto evitar que el trabajo del juez se vea duplicado y que el proceso sea más rápido, consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. En el mismo sentido, la SC 0803/2005-R.

Actualmente, la Constitución Política del Estado (CPE) en el art. 178, establece los principios de la potestad de impartir justicia: “(...) independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

Conforme a dicho principio, la administración de justicia, en las diferentes jurisdicciones y en la justicia constitucional, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías constitucionales. Dicho principio está reconocido en la Ley del Órgano Judicial, Ley 0025 (art. 3.7), y en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 0027 (art. 3.11).

Además del principio anotado, el art. 180 de la CPE hace referencia a los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez; principios que no son únicamente aplicables, sino también a otras jurisdicciones como la indígena originaria campesina, la agroambiental y también, claro está, a la justicia constitucional.

Sobre los principios de eficacia y eficiencia, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0010/2010-R, estableció:

“El primero de ellos (eficacia) supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material. El segundo, (eficiencia), persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos”.

Finalmente, conviene también considerar que -por la naturaleza, fines y funciones de la justicia constitucional- la interpretación de esta jurisdicción tutelar del Estado Social y Constitucional de Derecho puede efectuarse de diferentes formas, destacando entre ellas por su pertinencia al caso, la interpretación previsora o prudente, según la cual para adoptar una determinación no es suficiente que el intérprete arribe a un producto en función de un método o criterio jurídico y constitucionalmente aceptable, sino que es necesario que, con carácter previo a su aplicación, inquiera respecto a las posibles consecuencias y efectos que de dicha interpretación deriven, debiendo aplicar la solución a la que arribó solamente cuando el resultado de ese test sea positivo, es decir, cuando se obtenga un producto constitucional y socialmente valioso.

Ahora bien, en el marco de la interpretación previsora o prudente, al momento de efectuar una interpretación y asumir una determinación en una acción tutelar, corresponde a la justicia constitucional considerar la incidencia de su decisión en la afectación o realización de normas constitucionales y principios tales como los de celeridad y economía procesal, debiendo optar por la adecuación de los formalismos procesales a las exigencias sustanciales y eventuales de las causas para el logro de los fines de los procesos constitucionales.

### III. Principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal

La doctrina diferencia entre el derecho material, de fondo o sustantivo y el derecho formal, ritual o adjetivo; el primero, como su nombre lo indica, es sustancial pues consagra en abstracto los derechos; el segundo, establece la forma de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es la realización de tales derechos, es decir se traduce en un medio que tienen los integrantes de una determinada sociedad para lograr la efectiva tutela de sus derechos. De ahí, el derecho formal tiene una naturaleza instrumental y adjetiva frente al derecho sustancial.

En ese contexto, la doctrina y la jurisprudencia comparada reconocen el denominado “principio de prevalencia del derecho sustancial”, que se ha desarrollado ante la problemática emergente de la prevalencia de lo formal o lo material que tiene particular importancia en materia constitucional. Este principio ha tenido un profuso desarrollo en Colombia, donde se encuentra inclusive consagrado en el art. 228 de su Constitución Política que al respecto estipula que: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”; en el

mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia C1512/00 de 8 de noviembre de 2000 ha precisado que: “(...) La prevalencia del derecho sustancial, según el mandato del artículo 228 de la Carta, constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico y, muy especialmente, en lo relativo a las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, pues permite realizar los fines estatales de protección y realización del derecho de las personas, así como de otorgar una verdadera garantía de acceso a la administración de justicia pronta y cumplida”

De acuerdo a la doctrina este principio supone que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, por ello en virtud a él, siempre que el derecho sustancial pueda cumplirse a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto. Siguiendo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia glosada, debe señalarse que: (...) Lo anterior no significa que se pueda caer en el permanente error de considerar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal como un postulado constitucional excluyente que impide la coexistencia de las normas sustantivas y formales, pues, como se ha visto, con éstas se logra dar vigencia a principios que encuentran sustento constitucional.”

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho y que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de “verdad material”, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional.

De este modo debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

Aplicando los criterios anteriores, se concluye que en el presente caso correspondía obviar la falta de notificación a la tercera interesada, de quien no fue afectado su derecho a la defensa, toda vez que no formuló impugnación alguna contra la sanción impuesta al accionante, en contrapeso se constata lesión a los derechos del accionante, así como un dilatado tiempo en el cual la tutela concedida por el Tribunal de garantías ha surtido ya efectos: por lo que es de cabal aplicación el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues revocar el fallo privilegiando formas, sin ingresar al fondo, implicaría imposibilitar la aplicación del derecho sustancial y la realización del valor justicia.

A lo señalado debe añadirse que por la paralización del Tribunal Constitucional, la presente revisión se efectúa después de casi dos años de emitida la Resolución del Tribunal de garantías que concedió en parte la tutela solicitada y que por consiguiente surtió efectos dentro del proceso disciplinario administrativo correspondiente, que ahora, en el marco del principio pro actione y la ya señalada prevalencia del orden constitucional deben ser considerados, pues lo contrario implicaría que la labor de restaurar la armonía jurídica constitucional que tiene esta instancia, decante hacia el sentido opuesto al generar

disfunciones procesales no deseadas.

En este sentido, debe considerarse que la Constitución Política del Estado, en el art. 9 inc. 4), establece como fines y funciones esenciales del Estado, “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”. En coherencia con dicha norma, el art. 13.I de la CPE, establece que el Estado tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

El art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la justicia, haciendo hincapié en el protección oportuna y efectiva de los derechos e intereses legítimos, conforme al siguiente texto: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

Por otra parte, el art. 196 establece que “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

De las normas glosadas, fundamentalmente del art. 9. inc. 4) de la CPE, puede concluirse que, siendo uno de los fines del Estado garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, la administración de justicia tiene que regirse sobre principios que orienten la actividad del juez constitucional, haciendo efectiva dicha función, debiendo para ello, prevalecer -como se tiene dicho- el derecho sustancial respecto a las formalidades.

Esta conclusión, por otra parte, es refrendada por el contenido del derecho de acceso a la justicia previsto en el art. 115 de la CPE, pues la norma constitucional establece que la protección de los jueces y tribunales respecto a sus derechos e intereses legítimos, debe ser oportuna y efectiva; de ahí, precisamente, la necesidad de orientar la labor del juzgador mediante principios que posibiliten la protección del derecho de manera efectiva, sin que las exigencias formales impidan su protección oportuna y efectiva; pues, no debe de olvidarse que uno de las finalidades de la justicia constitucional es precautelar el respeto y la vigencia de derechos y garantías constitucionales.

IV. La SC 0218/2011-R que motiva la disidencia

La SC 0218/2011-R de 11 de marzo, revocó la Resolución 15/2009 de 14 de marzo, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y en consecuencia denegó la tutela solicitada, siendo uno de los argumentos el referido a que:

“El precepto constitucional desglosado estableció los requisitos de forma y contenido para la admisión de la acción de amparo constitucional, posteriormente la uniforme jurisprudencia precisó que los requisitos de forma son los comprendidos en los párrafos I, II y V, a los que se incorporó el señalamiento del domicilio del tercero interesado para su notificación, cuya observancia a momento de su interposición podrá ser subsanada en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso concreto, Olimpia Nina Pérez, como denunciante y presunta víctima en el proceso administrativo disciplinario, instaurado contra el accionante, se constituye en la tercera interesada; empero, en memorial de acción de amparo, no fue individualizada y tampoco se señaló su domicilio para que fuera notificada; requisito de forma que el Tribunal de garantías no observó a momento de admitir la presente acción. Por cuanto, siendo el Tribunal Constitucional, un órgano de control de constitucionalidad, que resguarda y protege

derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de las acciones de defensa, no puede ingresar al análisis de fondo del problema jurídico, dado que se provoca indefensión, considerando que la tercera interesada en la presente acción, no tuvo la oportunidad para impugnar y presentar prueba que desvirtúe o confirme los hechos expuestos por el accionante”.

Entendimiento que el Magistrado que suscribe no comparte, conforme el siguiente fundamento:

#### V. Fundamentos de la disidencia

De acuerdo a los antecedentes descritos en la Sentencia Constitucional objeto de la disidencia, se establece que el accionante a denuncia de una maestra dependiente de la Dirección Distrital a su cargo, fue sometido a proceso administrativo en el que en primera instancia fue sancionado con el descuento del 20 % de su haber básico mensual por la falta grave de “conducta inmoral manifiesta” tipificada en el art. 52 inc. h) del Reglamento de Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública; sanción que fue impugnada por el accionante -no así por la denunciante- empero la instancia de apelación modificó la resolución impugnada y agravando la sanción determinó su destitución, hecho que constituye el núcleo esencial de la acción de amparo interpuesta por el accionante, quien puntualiza la lesión de su derecho en la “reforma en perjuicio” incurrida por la instancia de apelación.

Conforme a ese antecedente y tomando en cuenta que la jurisprudencia respecto a la notificación al tercero interesado se fundamenta en la posibilidad de afectación de sus derechos, conforme la SC 1351/2003-R citada en la Sentencia Constitucional objeto de la disidencia, en el presente caso no se advierte que la tercera interesada pudiera ser afectada en su derecho, toda vez que ésta no apeló de la primera sanción impuesta al accionante, cuyo petitorio se circunscribe a la reforma en perjuicio incurrida por la instancia de apelación, no así al hecho denunciado ni la sanción impuesta en primera instancia, por lo que en este caso no se advierte de qué manera el análisis del fondo de la problemática planteada podría afectar el derecho a la defensa de la accionante, más aún tratándose de un procedimiento disciplinario administrativo el bien jurídico protegido es la función pública.

Por otra parte, respecto a la inobservancia de los otros requisitos de fondo y contenido, cuya subsanación fue requerida y permitida por el Tribunal de garantías, bajo el principio de favorabilidad y tomando en cuenta la subsanación a la observación y la revocatoria del acto decidida por el Tribunal de garantías, el Magistrado que suscribe considera que debería ingresarse al análisis de fondo, más aún cuando en la Sentencia Constitucional, objeto de la disidencia, se mantienen los efectos de la Resolución objeto de revisión.

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés  
MAGISTRADO

